

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00166 00
Asunto	Proceso interrumpido, demandado fallecido, requiere informar herederos

Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2022 (Doc. 94), la demandada GLADIS QUINTERO presenta el Registro Civil de Defunción del vinculado de oficio por pasiva TOMÁS ROMERO BARÓN, fallecido el 5 de julio de 2021.

Igualmente, aporta el Registro Civil de Nacimiento de NICOLL JULITZA ROMERO, con el cual se acredita su parentesco (hija menor de edad) con el señor TOMÁS ROMERO BARÓN.

Al respecto resultan aplicables las siguientes normas del Código General del Proceso:

Artículo 60. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

Artículo 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...

En el presente caso, el señor TOMÁS ROMERO BARÓN ya se había tenido por notificado vía correo electrónico mediante auto del 13 de diciembre de 2021 (Doc. 48). Igualmente, no había designado apoderado judicial que lo representara.

Así, debe entenderse interrumpido el presente proceso desde dicho fallecimiento, y emitirse la orden de notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia

de bienes o al curador de la herencia yacente del causante TOMÁS ROMERO BARÓN, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

Siendo así, el Juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por INTERRUMPIDO EL PROCESO a partir del 5 de julio de 2021, fecha de fallecimiento del demandado TOMÁS ROMERO BARÓN.

Segundo: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado TOMÁS ROMERO BARÓN, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Se advierte que quienes pretendan apersonarse de este proceso por pasiva deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista conforme lo plasmado por el artículo 160 antes citado, igualmente tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (Art. 70 ib.)

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres, número de identificación y datos de localización de las personas referidas en el numeral anterior para efectos de la notificación por aviso allí ordenada.

Se tiene conocimiento de que la menor de edad NICOLL JULITZA ROMERO es hija del señor TOMÁS ROMERO BARÓN.

Cuarto: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de TOMÁS ROMERO BARÓN. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se inscribirá únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, es decir, no es necesaria su publicación en un medio escrito.

Por otra parte, la señora GLADIS QUINTERO da a entender en el mismo correo electrónico que el señor **LUCAS ROMERO BARÓN** es heredero de MATEO ROMERO, pero únicamente aporta la cedula de ciudadanía de aquel, tópico que SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora a fin de que pronuncie al respecto.

Finalmente, mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2022 (Doc. 95 a 99) la parte actora allega las diligencias adelantadas tendientes a la notificación de PABLO ROMERO BARÓN: tres envíos con resultado negativo y tres envíos aún pendientes del resultado de entrega.

Se le recuerda al abogado accionante que si se trataba de la citación del artículo 291 del C.G.P. NO era necesario adjuntar copia de la demanda ni sus anexos ni de ningún auto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9e7a3fe9f47fea72d5aa4a8b74b5515da71d60fa6d188fc34681d71c538ec**

Documento generado en 24/10/2022 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>